



Bogotá D.C., septiembre 17 de 2024

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

RADICACIÓN No:	11001310303720230033700
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52965301 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 163411 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**-, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido en el artículo 322 del CGP me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida dentro del proceso de la referencia el día 11 de septiembre de 2024.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Señala el artículo 321 del CGP, lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. . .”

Por lo precedente, contra de la decisión proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso No. 2023-

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





00337, demandando LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del 11 de septiembre de 2024, es procedente el citado recurso de apelación.

II. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación contra las sentencias debe ser propuesto ante la autoridad que profirió la decisión y dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. . .”

De tal manera que, al haberse notificado la sentencia el 11 de septiembre de 2024, se está dentro del término establecido en la norma para la presentación de este.

III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2024 dentro del proceso No. 2023-00337, resuelve:

“Primero.- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito intitulada “inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – artículo 1061 del Código de Comercio”, propuesta por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Segundo.- NEGAR las pretensiones de la demanda declarativa de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por lo expresado en el cuerpo de este pronunciamiento.

Tercero.- Declarar terminado el presente proceso.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la convocante y a favor de su contraparte. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.”

En síntesis del despacho, la decisión se fundamenta en:

“Ante la acreditada atención defectuosa o incompleta de las garantías a su cargo (repítase, por mandato expreso del artículo 1041 del Código de Comercio y de los principios antes comentados), el reclamo indemnizatorio de la SDM deviene impróspero y, por contera, han de entenderse terminadas las relaciones aseguraticias conforme al precepto 1061 de la citada codificación.

*Conviene recordar que, al tenor del artículo 167 del C.G.P., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y que el pregonado postulado de la carga de la prueba admite salvedades en punto de “los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas**”, naturaleza que, a decir verdad, ostentan las manifestaciones en las cuales La Equidad apuntaló su defensa de “inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – artículo 1061 del Código de Comercio”.*

Como en la antedicha situación se invierte la carga demostrativa, le correspondía a la SDM demostrar más allá de toda duda el cabal cumplimiento de las garantías a su cargo y, por consiguiente, “si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

3



resultado adverso a sus pretensiones”16. Luego, tal entidad es quien ha de asumir las consecuencias del ejercicio desatinado, omisivo o imperfecto de su tarea probatoria.

La oposición de La Equidad tiene, entonces, vocación de prosperidad y, en tal sentido, se acogerá la excepción de “inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – artículo 1061 del Código de Comercio”, lo cual comporta la negativa de las pretensiones y la condena en costas a cargo de la SDM y en favor de La Equidad (C.G.P., artículo 365 numeral 1°).”

IV. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

En primer lugar y frente al argumento esbozado por el despacho en cuanto a que tiene vocación de prosperidad la excepción de “inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas”, es pertinente indicar que esta conclusión resulta equivocada, por cuanto se olvida que la Secretaría Distrital de Movilidad no fue quien discutió cada uno de esos contratos de seguro, ni firmó como asegurado o tomador de la póliza, ya que la Entidad solo fungió como ***beneficiario a título oneroso de las mismas***, siendo claro entonces que es el asegurado a quien se le debe pedir el cumplimiento de las garantías allí establecidas, y si existió algún error en el diligenciamiento de las pólizas en cuanto a la determinación de las partes, riesgo asegurado, garantías y causales de exclusión estos no pueden ser endilgados a la parte demandante toda vez que quien tenía el poder consensual y bilateral eran las partes quienes lo suscribían.

Lo anterior da cuenta que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no fue parte de dichos contratos de seguro, pero que estas a la luz de lo señalado en el código de comercio (Artículos 1036, 1037, 1053, 1072 y S.S.), en el estatuto tributario (Artículo 814-2, -3) y en la Ley 1437 de 2011 (artículos 98 y S.S) constituyen títulos que pueden ser cobrados por la Entidad.

De manera que en cuanto las garantías del contrato de seguro, es necesario precisar, que las mismas bajo la legislación comercial son atribuibles al asegurado o tomador, sin incluir al beneficiario, quien no hace parte del contrato de seguro y, en todo caso, las normas exigen que exista una aceptación inequívoca de las mismas.

Ahora, la aseguradora en las comunicaciones en las cuales objeta el pago de las pólizas, pretende hacer exigibles cláusulas que en ningún momento fueron puestas de presente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y de lo cual se puede evidenciar en cada una de las pólizas aportadas, toda vez que brilla por su ausencia alguna comunicación o

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





notificación realizada a la entidad en donde se le hiciera exigible el cumplimiento descrito en las cláusulas pactadas entre el asegurado y el tomador, indicando que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no cumplió con las siguientes:

- a) Adelantar las gestiones de cobro debidas en la cuales se describía que debían realizarse 2 requerimientos escritos con intervalos máximos de 15 días.
- b) Sendas comunicaciones escritas.
- c) Que la póliza adquiriera la calidad de impagado la cual se generaba con una morosidad superior a los 24 meses.
- d) Haber notificado a la aseguradora.
- e) Efectuar el reporte de deudores a centrales de riesgo.
- f) Informar a la aseguradora de la mora por parte de los deudores, entre otras obligaciones trasladadas a esta Entidad.

Para lo cual es pertinente reiterar que tal y como reposa en los elementos de prueba aportados en cada uno de los expedientes estas garantías se acreditaron pues obra dentro de las mismas los oficios de cobro persuasivo, mensajes de texto, correos electrónicos, notificación del incumplimiento, resolución de incumplimiento, último pago, resolución de embargo, reporte en las centrales de riesgo, entre otras gestiones administrativas que efectivamente fueron realizados por esta Entidad, contrario a lo argumentado por el Despacho, ya que efectivamente el sistema de cobros implementado se rigió por el manual de cobro de cartera.

Igualmente, se aclara que en cuanto a la consistente en el reporte a centrales de riesgo, se probó ante la aseguradora que sí se hizo el reporte para las 581 obligaciones y deudores, anexándose la certificación de la central CIFIN, en donde se detalla la obligación reportada y que coincide con las que fueron objeto de reclamación; resultando claro que el contrato de seguro sólo exige acreditar el reporte mas no las formalidades de dicha certificación de reporte o que deba ser individualizada.

Requerimientos subjetivos que busca imponer bajo su arbitrio teniendo en cuenta que tal y como se ha indica en ningún momento la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** fue notificada de la obligación que se imponía ni mucho menos consta dentro de la suscripción de las pólizas firma alguna del Director de Gestión de Cobro en el cual pueda predicarse su conocimiento, pues no es ajustado a derecho que dos partes tomador y asegurado pacten clausulados en donde se impongan obligaciones vinculantes a espaldas del beneficiario constituyéndose este como un acto desleal a fin de evitar el cumplimiento del pago de las pólizas de seguro amparadas, máxime cuando el artículo



1036 del Código de Comercio establece “*El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.*

Por cuanto el contrato de seguro se perfecciona con el **solo consentimiento** y desde el momento en el que el **asegurador y tomador** conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que, si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 del estatuto comercial.

De otro lado, hay que tener en cuenta que conforme está previsto en el artículo 1046 del Código de Comercio, la póliza no es forma indispensable para el perfeccionamiento del contrato de seguro; sin embargo, es un medio idóneo para probar la existencia del contrato, incluidas las condiciones particulares y generales. De esta manera, la póliza es ley para las **partes que los suscriben** (tomador y asegurador), las disposiciones que en ella se plasman, en principio, son fruto de la voluntad normativa de los contratantes. Así, para determinar el contenido y el alcance de los derechos y las obligaciones de aquellos, se debe acudir a lo estipulado en la póliza.

Resultando pertinente indicar que dentro de la descripción del riesgo asegurado se contemplo “*Garantizar el pago del valor insoluto de la deuda establecida en el acuerdo de pago N° *** realizado por el deudor según la resolución *** Manuel de corbo administrativo coactivo y corbo de cartera de la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá. En el presente seguro se entiende como deudor a la persona natural que adquiere la póliza y tiene la obligación de pagar deudas contraídas con la secretaria Distrital de movilidad por concepto de multas e ingresos Tributarios y no tributarios*”.

Así de acuerdo a la cobertura y valor asegura se contempló “*La equidad seguros generales se obliga a pagar a la Secretaria Distrital de Movilidad la facilidad de pago (acuerdo de pago) impagado sobre el saldo adeudado, considerando que la facilidad de pago (acuerdo de pago) adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior a dieciocho (18) meses consecutivos después del último pago y realizadas la gestión de cobranza por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de acuerdo con el Manuel de Cobro Administrativo Coactivo. Garantizar el pago a la secretaria Distrital de Movilidad del saldo adeudado impagado en el valor fijado de la facilidad de pago (acuerdo de pago) contraído por quien para efectos de esta póliza figura como asegurado*”

Suscribiendo la póliza a manera de ejemplo las partes que aquí se extractan;

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

6

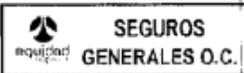


SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451011884731

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Valor Asegurado Total: \$ 4,099,950.00	Prima: \$ 186,457.07	Gastos: \$ 0.00	IVA: \$ 31,627.01	Total a Pagar: \$ 198,084.08
		 TDMADOR D PERSONA AUTORIZADA		
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.				
Valor Asegurado: \$ 4,099,950.00 - Prima Total: \$ 452,212.02 - Plazo Acuerdo de Pago: 18				

Por cuanto quienes se obligan al cumplimiento de las mismas son las partes que participan en la suscripción consensual y bilateral puesto que tal y como lo describió la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia SC2840 de 01 de septiembre de 2022, reiteró que:

“Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G. J., t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C. de Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...”

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Así es claro que tal y como se puede observar dentro de las pólizas figura como tomador y asegurado el infractor de las normas de tránsito y como beneficiario la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, verbigracia de ello se tiene la siguiente y así se encuentran las demás pólizas aquí reclamadas.

INFORMACIÓN DEL CLIENTE		
Tomador: NIETO ORTIZ ALBERT Dirección: CALLE 79 A # 79 B - 69	No. identificación: 1002377594	Teléfono: 3005129077
Asegurado: NIETO ORTIZ ALBERT Dirección Asegurado: CALLE 79 A # 79 B - 69	No. identificación: 1002377594	Teléfono: 3005129077
Beneficiario: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Dirección Beneficiario:	No. identificación:	Teléfono:
VIGENCIA		

Ahora bien, tal y como se describe en el clausulado cobertura y valor asegurado y se encuentra debidamente probado en cada uno de los expedientes allegados con las pólizas que la entidad demandante cumplido a satisfacción con los deberes relacionados en las plenas garantías luego es evidente que fueron adelantados los procedimientos de cobro de acuerdo con el Manual de cartera de la entidad pues al ser **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** una entidad pública debe regir sus actos y acciones administrativas dentro del marco que derecho que para el caso de marras aplican las disposiciones de cobro establecidas en el Estatuto Tributario el cual se encuentra ligado Manual Administrativo de cobro coactivo de la Secretaría, documento que tal y como indicó el fallador, es de público conocimiento y al respecto consagra:

5.3.3. Declaratoria de incumplimiento y ejecución de la garantía.

Constituye mora por parte del deudor el incumplimiento de cualquiera de los términos y fechas definidos en el acto administrativo de otorgamiento, por lo cual una vez se verifique el impago de una de las cuotas pactadas, se realizarán gestiones persuasivas por cualquier medio al deudor y al codeudor en caso de que exista y se surtirá el procedimiento descrito para el reporte a operadores de información financiera, en caso de contar la entidad con dicho servicio.

Realizada la comunicación previa al reporte negativo a los operadores de información financiera, según proceda, y vencido el plazo de veinte (20) días posteriores al envío, se le otorgará al deudor un plazo hasta de sesenta (60) días calendario, para que normalice su facilidad de pago. Vencido este plazo se procederá a proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





De ahí que una vez se configuró el siniestro debido al incumplimiento del infractor de las normas de tránsito fueron adelantadas las reclamaciones ante la aseguradora a fin de que esta procediera a dar cumplimiento con el pago procediendo a cancelar la indemnización debida, la cual equivale a la obligación crediticia asegurada una vez ocurriera el siniestro y este se pusiera en conocimiento de la entidad aseguradora como exactamente lo venía realizando la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** dado que en más de 1500 casos que fueron requeridos previamente la aseguradora efectuó el desembolso de la indemnización, tal y como se ve de las documentales que se anexan como prueba y como se informó en el interrogatorio de parte y el testimonio recibido por el Despacho.

Lo anterior, puesto que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ha sido beneficiaria de otros contratos de seguro tomados y asegurados, por otros deudores de la Entidad a causa de infracciones a las normas de tránsito, que también realizaron facilidades de pago con la Secretaria a través de la Dirección de Gestión de Cobro, por dichas deudas, eventos en los cuales una vez ocurrido el siniestro, y puesto en conocimiento de la sociedad aseguradora demandada esta pagó sin reparo alguno, luego entonces no se entienden las razones por las cuales a mutuo propio **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** decidió en los eventos que acá se demandan, no efectuar el pago de la indemnización debida y en consecuencia sustraerse de su obligación de hacer exigible la póliza de seguro, es decir, no se entiende por qué en eventos similares, la demandada cubrió los siniestros y de un momento a otro decidió apartarse de la obligación de salir a cubrir la deuda, teniendo en cuenta que eran las mismas circunstancias de hecho y derecho para el cobro que emanaba de los contratos de seguro.

Lo anterior con el hecho de señalar que la entidad si realizó las gestiones de cobranza en contra de los deudores, no obstante, pese a haber demostrado dichas gestiones la aseguradora se encubre en el hecho de los tiempos señalados en el manual de cartera de la Entidad que es una norma interna de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual no exige cambio por cuenta de la suscripción de unas pólizas de seguro de las cuales no fue parte.

Por esta razón **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** tiene la obligación de indemnizar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** entidad que actúa como beneficiario de la póliza de seguro; pues en efecto ha surgido el siniestro que hace efectiva la indemnización contenida en la póliza de seguro.

Finalmente, es importante destacar que la condena en costas implica una valoración de los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora. En efecto, el artículo 361 del CGP, regula que en tratándose de costas

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





ha de tenerse en cuenta la causación de expensas demostradas para determinar tal condena; en el presente caso la parte demandada se limita a pedir se condene en costas sin justificar su procedencia, aunado a lo cual se encuentra probado que la Entidad que represento accedió a la administración de justicia en condiciones de igualdad, a fin de proteger el erario público y los intereses del Distrito, motivada por argumentos lógicos hechos valer durante el proceso judicial, situación que ventila su buena fe. Así las cosas, solicito con todo respeto se revoquen la costas a cargo de mi representada.

V. PETICIÓN

Teniendo como base las anteriores consideraciones; de manera respetuosa, le solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, que sea revocada la sentencia de primera instancia, proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 11 de septiembre de 2024, y en su lugar:

- Se declare la existencia de los contratos de seguros celebrados entre **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y los 581 tomadores o asegurados en virtud de los acuerdos de pago relacionados en el escrito de demanda.
- Se declare que la sociedad demandada, **incumplió**, la obligación de **indemnizar** a la Secretaria Distrital de Movilidad por cuenta de los siniestros ocurridos y asegurados en los contratos de seguro, constituidos en las pólizas señaladas en el escrito de demanda.
- Se declare que la manifestación realizada por la sociedad demandada, a través de los oficios de fechas **30/07/2020, 18/06/2021, 01/07/2020**, firmados por la Gerente Legal de Indemnizaciones, de dar por terminado el contrato de seguros que respalda los acuerdos de pago citados, a partir de la infracción de la garantía, con fundamento en el artículo 1.061 del Código de Comercio, es ineficaz.
- Consecuencia de lo anterior, se ordene a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, **hacer efectiva** las pólizas de seguro frente a las obligaciones crediticias contenidas en los acuerdos de pago referenciados y Proceda al pago a favor de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, del saldo insoluto del acuerdo de pago, como monto asegurable o amparo establecido en la citadas Pólizas de Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito)

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





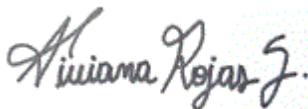
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

De igual forma, reitero todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos con la demanda y los alegatos de conclusión presentados.

VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Carrera 28a No. 18-20, tercer piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o las siguientes direcciones electrónicas: mrojass@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Martha Viviana Rojas Sanchez
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 17-09-2024 11:00 AM

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial